

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(92) 394 final

Bruselas, 14 de septiembre de 1992

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se establece un sistema de licencias que regule la actividad pesquera de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un puerto de la Comunidad en la zona de reglamentación definida por el Convenio NAFO

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 1 de enero de 1979, fecha en que la Comunidad pasó a ser Parte contratante del Convenio NAFO, las capturas de algunas poblaciones o grupos de poblaciones efectuadas en la zona de reglamentación de dicho Convenio por buques que enarbolan pabellón de los Estados miembros están limitadas por un sistema de TAC y cuotas.

Paralelamente, para garantizar la protección de los recursos pesqueros de esta zona, la Comisión de Pesca de la NAFO propuso medidas técnicas de conservación que adoptó la Comunidad, entre las que se incluye un sistema de comunicación por radio de las entradas y salidas de las zonas de pesca.

No obstante, la limitación de las posibilidades de captura de algunas poblaciones de la NAFO no ha conseguido reducir la mortalidad provocada por la pesca. En efecto, el esfuerzo pesquero de los buques comunitarios no ha disminuido de forma proporcional a las posibilidades de captura.

Este hecho no se limita a la zona NAFO. El informe de la Comisión sobre la PPC indica que las medidas de gestión y conservación de recursos establecidas en el Reglamento (CEE) nº 170/83 no han podido evitar que la mortalidad provocada por la pesca sea excesiva en el conjunto de las zonas en que se practica la pesca comunitaria.

En consecuencia, es necesario, al efectuar la revisión de la PPC, regular el acceso a los recursos con el fin de administrar y controlar los esfuerzos pesqueros.

Este nuevo planteamiento de la PPC, materializado en el Reglamento (CEE) nº del Consejo, de , por el que se crea un régimen común de pesca y acuicultura, está perfectamente de acuerdo con las recomendaciones de las organizaciones científicas internacionales y, de manera específica, con las del Consejo Científico de la NAFO.

La presente propuesta aplica a la zona NAFO los nuevos mecanismos de gestión de los recursos con los que se pretende limitar el esfuerzo pesquero de los buques comunitarios mediante el establecimiento de un sistema de licencias.

Este sistema de licencias no sólo limitará el número de buques, sino que permitirá también regular las capacidades de las flotas respecto a las distintas poblaciones en función de las posibilidades de pesca de cada una.

Así, la pesca de especies sujetas a TAC y cuotas estará sujeta a una licencia especial. Las capturas de cada población o grupo de poblaciones que se autoricen a cada Estado miembro se determinarán en función de los mecanismos de gestión adoptados por el Consejo.

El número de buques que puedan poseer licencia y, en su caso, el número máximo de días de marea autorizados en virtud de estas licencias para cada tipo de pesca y cada zona se fijarán con arreglo a las disposiciones adoptadas por el Consejo en virtud de los artículos 2 y 7 del Reglamento (CEE) nº / del Consejo, de , por el que se crea un régimen común de pesca y acuicultura.

Los buques que no dispongan de licencias especiales sólo podrán ejercer la pesca a una profundidad de 800 metros como mínimo, lo que se traducirá en la prohibición de las capturas adicionales de especies sujetas a TAC y cuotas, que perjudican la gestión eficaz de éstas últimas.

La posible pesca de especies actualmente no explotadas por los buques comunitarios estará sujeta igualmente a una autorización de la Comunidad con el fin de tomar todas las precauciones necesarias para evitar una explotación excesiva de estas especies en el futuro.

La propuesta establece un Reglamento marco, en el que se fijan sobre todo los principios básicos a escala comunitaria, mientras que los detalles de la aplicación, y en concreto los criterios de selección de los buques que se inscribirán en los proyectos de listas, competarán a los Estados miembros.

La Comisión expedirá las licencias en nombre de la Comunidad, a partir de los proyectos de listas nominativas establecidos por los Estados miembros.

Este sistema de licencias permitirá administrar de manera óptima tanto las cuotas como las demás posibilidades lícitas de pesca.

Paralelamente, la introducción de un régimen de comunicación automática por satélite de las posiciones y desplazamientos de los buques, que formará parte del sistema de licencias, permitirá que el control sea más eficaz.

El conjunto de disposiciones demostrará que la Comunidad adopta los medios necesarios para llevar a cabo una política rigurosa sobre un tema que tiene gran importancia diplomática.

REGLAMENTO (CEE) Nº /92 DEL CONSEJO
de de 1992

por el que se establece un sistema de licencias que regule la actividad pesquera de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un puerto de la Comunidad en la zona de reglamentación definida por el Convenio NAFO

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº del Consejo, de , por el que se crea un régimen común de pesca y acuicultura⁽³⁾, dispone que se establezca un régimen comunitario de licencias de pesca aplicable a los buques pesqueros comunitarios que faenen en alta mar;

Considerando que la Comunidad firmó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la que se exponen los principios y normas de la conservación y gestión de los recursos biológicos en alta mar, sobre todo en sus artículos 116 y 119;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 3179/78⁽⁴⁾, el Consejo adoptó el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental, denominado en adelante "Convenio NAFO", que entró en vigor el 1 de enero de 1979;

Considerando que el artículo 2 de este Convenio especifica que el objetivo del mismo es contribuir a la utilización óptima, la gestión racional y la conservación de los recursos pesqueros de la zona por él regulada;

(1)

(2)

(3)

(4) DC nº L 378 de 30.12.1978, p. 1.

Considerando que, en el contexto de las obligaciones internacionales que adopta de forma conjunta, la Comunidad participa en el esfuerzo que se lleva a cabo para preservar las poblaciones de peces que se encuentran en aguas internacionales;

Considerando que este esfuerzo debe evaluarse a partir de datos científicos adecuados para permitir la aplicación de medidas de conservación adecuadas a la situación biológica de las poblaciones y a las previsiones sobre su evolución en función de las diferentes posibilidades de explotación;

Considerando que la intensidad de la pesca de estas poblaciones efectuada por las flotas de los Estados miembros debe evaluarse en relación con de la actividad pesquera total ejercida en dicha zona y tener en cuenta la contribución que hasta este momento ha ofrecido la Comunidad para su protección como parte contratante de la NAFO;

Considerando que es conveniente limitar el esfuerzo pesquero que afecta a algunas poblaciones de peces en esta zona con el fin de conservar estas poblaciones y garantizar una rentabilidad adecuada de las actividades de los pescadores;

Considerando que, para ello, es indispensable que la actividad pesquera ejercida por los buques comunitarios esté sujeta a un sistema de licencias y que la gestión de este sistema debe recaer en la Comisión en nombre de la Comunidad, especialmente ya que ésta es Parte contratante del Convenio NAFO;

Considerando que algunas especies, cuya situación biológica es delicada debido a las características de su explotación, requieren una regulación estricta del esfuerzo pesquero ejercido por los buques comunitarios; que, por tanto, es indispensable que la pesca de estas especies por parte de dichos buques esté sujeta a la posesión de una licencia que regule las condiciones de acceso y de ejercicio de la actividad pesquera como complemento de las limitaciones directas de capturas ya aplicables a dichas especies;

Considerando que, por tanto, es necesario establecer las normas de aplicación de este sistema y, concretamente, el procedimiento de comunicación de las

características de los buques que deseen pescar en la zona mencionada, el procedimiento de comunicación de los desplazamientos de los buques en esta zona y la lista de las especies cuya pesca esté sujeta al sistema de licencias;

Considerando que la pesca de especies actualmente no explotadas por los buques comunitarios deberá supeditarse a una autorización de la Comunidad con el fin de evitar una explotación excesiva de estas especies en el futuro;

Considerando que, para garantizar que los agentes económicos cumplen la normativa de acceso a las aguas y a los recursos establecida en el presente Reglamento, es necesario adoptar disposiciones según las cuales la Comisión prohíba la pesca durante un cierto período a los agentes que no se ajusten a dicha normativa, como complemento a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº del Consejo de , por el que se establece un régimen de control comunitario⁽⁵⁾, y del Reglamento (CEE) nº 1956/88 del Consejo, de 9 de junio de 1988, por el que se establecen disposiciones para la aplicación del Programa internacional de inspección mutua adoptado por la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 436/92⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los buques que enarboles pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un puerto de la Comunidad, en adelante "buques comunitarios", sólo podrán ejercer la actividad pesquera en la zona de reglamentación definida en el apartado 2 del artículo 1 del Convenio NAFO si están en posesión de una licencia expedida por la Comisión en nombre de la Comunidad y cumplen las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 2

La licencia a que se refiere el artículo 1 podrá concederse para lo siguiente:

1. la pesca dirigida de una especie principal o grupo de especies principales de una población o grupo de poblaciones sujetos a TAC o a cuota;
2. la pesca de especies o grupos de especies no incluidas en el apartado 1 a una profundidad de 800 metros como mínimo.

(5) DO nº L

(6) DO nº L 175 de 6.7.1988, p. 1.

(7) DO nº L 54 de 28.2.1992, p. 1.

Artículo 3

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por pesca dirigida cualquier tipo de pesca en la cual el porcentaje de la especie o grupo de especies principales sea superior al que se fija en el anexo I y cuya composición de las capturas adicionales de especies sometidas a TAC o a cuotas es conforme a las reglas establecidas en el anexo I.
2. Las capturas de las especies o grupos de especies principales y accesorias, contempladas en el anexo I que son efectuadas por buques comunitarios que posean las licencias a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, deberán clasificarse inmediatamente después de izar el arte y almacenarse por separado.
3. Los porcentajes a que se refiere el apartado 1 se calcularán en relación al peso total de todas las especies sometidas a TAC o a cuotas tras la clasificación o durante el desembarque, teniendo en cuenta todas las cantidades que se hayan transbordado.

Artículo 4

1. Las cantidades de capturas accesibles por población o grupo de poblaciones de especies principales se asignarán a cada Estado miembro con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº del Consejo, de , por el que se crea un régimen común de pesca y acuicultura.
2. El número máximo de buques y, en su caso, el número máximo de días de marea autorizados para cada Estado miembro por tipos de pesca y zonas se fijarán con arreglo a las disposiciones que adopte el Consejo en virtud de los artículos 2 y 7 del Reglamento mencionado.

Artículo 5

Los buques comunitarios poseedores de una licencia en virtud del apartado 2 del artículo 2 sólo podrán conservar a bordo, transbordar y desembarcar las especies que consten en la licencia que se les haya expedido.

Artículo 6

1. El ejercicio de actividades pesqueras de especies que presenten un carácter novedoso para la Comunidad incluirá operaciones pesqueras que deberán ser autorizadas por la Comisión.
2. Los buques autorizados para ejercer una actividad pesquera en virtud del apartado 1 podrán utilizar, con carácter excepcional, una malla adaptada a las nuevas especies.

Artículo 7

1. Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión, a más tardar un mes antes de comenzar el período de autorización de la pesca, los proyectos de listas de los buques que requieran una licencia para pescar según las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
2. Los proyectos de listas incluirán los siguientes datos de cada uno de los buques:
 - a. número interno del fichero comunitario de buques pesqueros,
 - b. nombre del buque,
 - c. número de matrícula externa,
 - d. nombre y domicilio del propietario o del fletador,
 - e. distintivo de llamada y frecuencia de la radio,
 - f. método de pesca previsto,
 - g. especie principal o grupo de especies principales de peces que tenga previsto pescar,
 - h. número de días asignados por especie principal y por zona,
 - i. período para el que se solicita la licencia,
 - j. las características materiales del buque deberán ajustarse a las del fichero comunitario de buques pesqueros; el Estado miembro notificará cualquier modificación de estas características a la Comisión sin demora.

Artículo 8

1. La Comisión estudiará los proyectos de listas y adoptará las listas definitivas de los buques que cumplen las condiciones establecidas en el presente Reglamento y remitirá dichas listas a las autoridades de los Estados miembros interesados, a más tardar (5 días) hábiles antes del comienzo del período de validación de las listas. Se considerará que los buques que figuren en las listas adoptadas por la Comisión poseen una licencia que les autoriza a pescar con arreglo a las condiciones mencionadas en el presente Reglamento.

2. - Durante el período de validez de una lista definitiva, el Estado miembro podrá presentar a la Comisión una o varias solicitudes de licencias en caso de que dicha lista comprenda un número de buques menor que el número máximo de buques autorizados a ejercer simultáneamente su actividad en la zona a que se refiere el artículo 1, dentro del límite de este número máximo.

- La Comisión estudiará cada una de las solicitudes en el plazo más breve posible y comunicará cualquier modificación de la lista definitiva al Estado miembro interesado una vez haya aceptado las solicitudes de licencias.

Ninguno de estos buques podrá considerarse poseedor de una licencia de pesca antes de que la modificación de la lista por la Comisión se haya comunicado al Estado miembro interesado.

3. Cada licencia será válida para un solo buque. En caso de que varios buques participen en una misma operación de pesca, cada uno de ellos deberá poseer una licencia. Ningún buque podrá acumular una licencia expedida en virtud del apartado 1 del artículo 2 y una licencia expedida en virtud del apartado 2 del artículo 2.

Artículo 9

1. La validez de las licencias concedidas a los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un puerto de la Comunidad para una de las especies mencionadas en el Anexo I cesará en la fecha en que se considere que se ha alcanzado la cuota asignada a dicho Estado miembro o el TAC para dicha especie de la población o del grupo de poblaciones de que se trate, aunque no se haya agotado el número de días asignados a dicho Estado miembro para la pesca de esa especie.

2 En caso de que se agote el número de días asignados a un Estado miembro en virtud del artículo 4 por motivos de fuerza mayor y el Estado miembro puede verse perjudicado por no haber agotado su cuota, el asunto se presentará al Comité de Gestión del Sector de la Pesca y de la Acuicultura, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº del Consejo, de , por el que se crea un régimen común de pesca y acuicultura. Para evitar este perjuicio se adoptarán medidas, entre las que podrá incluirse la asignación a dicho Estado miembro de un número de días suplementario para que pueda agotar su cuota.

Artículo 10

Las autoridades de los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión la sustitución de un buque incluido en una lista definitiva que, por motivos de fuerza mayor, se vea imposibilitado para pescar durante todo el período previsto o una parte del mismo. La Comisión dará curso a dicha solicitud en el plazo más breve posible.

Artículo 11

1. Los capitanes de los buques poseedores de una licencia en virtud del presente Reglamento deberán atenerse al procedimiento de comunicaciones establecido en el Reglamento (CEE) nº 189/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992, por el que se adoptan las normas de desarrollo relativas a determinadas medidas de control aprobadas por la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental⁽⁸⁾.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los buques comunitarios que posean una licencia en virtud del apartado 2 del artículo 2, deberán comunicar cotidiana y simultáneamente la especie principal que tengan previsto pescar a sus autoridades nacionales competentes y a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Artículo 12

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, los buques comunitarios que ejerzan su actividad pesquera en la zona prevista en el artículo 1, deberán llevar a bordo el material necesario para comunicar por satélite su posición geográfica con una precisión mínima de 100 metros, su velocidad y su rumbo al centro de control que designe el Estado miembro cuyo pabellón enarboles o en el que hayan sido registrados.
2. El Estado miembro cuyo pabellón enarboles o en el que estén registrados los buques adoptará las medidas necesarias para garantizar el registro, en soporte informático, de los datos transmitidos por éstos, cualesquiera que sean las aguas en que faenen o el puerto en que se encuentren.
3. El Estado miembro a que se refiere el apartado 2 garantizará la transmisión a la Comisión, en tiempo real, de los datos a que se refiere el apartado 1.
4. La información recogida en aplicación del presente artículo sólo podrá utilizarse para el fin con que se solicite. Ni la Comisión ni las autoridades competentes de los Estados miembros ni los funcionarios ni los demás agentes podrán revelar los datos que hayan recopilado en aplicación del presente artículo que, por sus características, estarán protegidos por el secreto profesional.
5. Los Estados miembros deberán conservar o encargarse de que se conserven, en soporte informático, los datos registrados de conformidad con el apartado 2, para permitir el control de los mismos, durante un período de tres años a partir del comienzo del año siguiente a aquél en que se hayan registrado.

Artículo 13

Los capitanes de los buques, además de atenerse a los artículos 6, 7, 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº , de (9), por el que se instaura un régimen de control de la política pesquera común, deberán consignar en el Cuaderno Diario de Pesca los datos enumerados en el Anexo II.

De conformidad con el artículo 14 de dicho Reglamento, los Estados miembros deberán notificar también a la Comisión las capturas de las especies no sujetas a cuota.

Artículo 14

La concesión de las licencias a los buques de los Estados miembros estará supeditada a la obligación, por parte de los armadores, de permitir la presencia a bordo de un observador a instancia de la Comisión.

Artículo 15

1. Las autoridades de los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, que incluirán visitas regulares a los buques.
2. En caso de que un servicio de inspección autorizado de conformidad con el Convenio NAFO compruebe una infracción, las autoridades de los Estados miembros comunicarán a la Comisión sin demora y, a más tardar, en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se haya comprobado la infracción, el nombre del buque en cuestión y las medidas adoptadas en su caso.

Artículo 16

1. Se retirará la licencia a los buques que no cumplan las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

La Comisión podrá no volver a inscribir los buques que hayan sido sorprendidos en infracción en aplicación del apartado 2 del artículo 15 en ninguna lista definitiva durante un período que determinará en función de la gravedad de la infracción.

2. En caso de que un buque que no posea licencia válida ejerza la pesca en la zona a que se refiere el artículo 1 y pertenezca a un armador o esté gestionado por una persona física o jurídica que posean o gestionen otro u otros buques a los que hayan concedido licencias para esta misma zona, podrá retirarse una de dichas licencias.
3. Podrá denegarse la concesión de una licencia durante el período indicado en el apartado 1 a uno o varios buques que pertenezcan a un armador propietario de un buque al que se haya retirado una licencia en virtud del presente artículo o que haya pescado sin licencia en la zona a que se refiere el artículo 1.

Artículo 17

Si, durante un período de ocho días, la Comisión no recibe la comunicación a que se refiere el artículo 11 en relación con un buque poseedor de una licencia, dicha licencia será retirada.

Artículo 18

Las normas de aplicación del presente Reglamento se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº (10).

Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Será aplicable a partir del [].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo,

ANEXO I

LICENCIAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 2

PABELLÓN DE LOS BUQUES	POBLACIONES			PORCENTAJE MÍNIMO DE ESPECIES PRINCIPALES (1)	CAPTURAS ADICIONALES AUTORIZADAS (2) (3)	CONDICIONES SUPLEMENTARIAS	ARTES UTILIZADOS
	REGIÓN	ZONA	ESPECIES PRINCIPALES				
Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido	Atlántico Noroccidental	NAFO 2J+3KL NAFO 3 M NAFO 3 NO	Bacalao	70	30% de las cuales	Ejemplos: - red de arrastre autorizada - potencia motriz limitada a 400 cv	
Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido	Atlántico Noroccidental	NAFO 3 M NAFO 3 LN NAFO 3 M	Gallineta nórdica	70	30%		

El porcentaje mínimo de especies principales podrá modificarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1224/2009.
El porcentaje de capturas adicionales autorizadas podrá modificarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1224/2009.
Solamente serán limitadas las capturas adicionales de especies sometidas a TAC y cuotas.

PABELLÓN DE LOS BUQUES	POBLACIONES			PORCENTAJE MÍNIMO DE ESPECIES PRINCIPALES (1)	CAPTURAS ADICIONALES AUTORIZADAS (2) (3)	CONDICIONES SUPLEMENTARIAS	ARTES UTILIZADOS
	REGIÓN	ZONA	ESPECIES PRINCIPALES				
Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido	Atlántico Noroccidental	NAFO 3 M NAFO 3 NLO	Platija americana Limanda nórdica Mendo	70	30%		

El porcentaje mínimo de especies principales podrá modificarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº
 El porcentaje de capturas adicionales autorizadas podrá modificarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº
 Solamente serán limitadas las capturas adicionales de especies sometidas a TAC y cuotas.

PABELLÓN DE LOS BUQUES	POBLACIONES			PORCENTAJE MÍNIMO DE ESPECIES PRINCIPALES (1)	CAPTURAS ADICIONALES AUTORIZADAS (2) (3)	CONDICIONES SUPLEMENTARIAS	ARTES UTILIZADOS
	REGIÓN	ZONA	ESPECIES PRINCIPALES				
Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido	Atlántico Noroccidental	NAFO 3 NO	Capelán	[?]	[?]		
Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido	Atlántico Noroccidental	NAFO, zonas 3+4	Calamar	[?]	[?]		

El porcentaje mínimo de especies principales podrá modificarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1700/79.
El porcentaje de capturas adicionales autorizadas podrá modificarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1700/79.
Solamente serán limitadas las capturas adicionales de especies sometidas a TAC y cuotas.

ANEXO II

Indicaciones que deben figurar en el Cuaderno Diario de Pesca

INDICACIONES	CÓDIGO
Nombre del buque	01
Nacionalidad del buque	02
Número de matrícula del buque	03
Puerto en que está matriculado	04
Tipo de arte de pesca utilizado (cotidianamente)	10
Tipo de arte de pesca	2(1)
Fecha:	
- día	20
- mes	21
- año	22
Posición:	
- latitud	31
- longitud	32
- zona estadística	33
Número de caladas efectuadas en 24 horas(2)	40
Número de horas de pesca practicada con artes durante 24 horas(2)	41
Nombre de las especies	2(1)
Capturas cotidianas por especies (en toneladas de peso en vivo)	50
Capturas cotidianas, por especies, destinadas al consumo humano	61
Cantidades devueltas al mar cotidianamente por especies	63
Lugar de transbordo	70
Fecha o fechas de transbordo	71
Firma del capitán	80

(1) Complétese el código mediante una de las indicaciones que figuran en la segunda parte de este Anexo.

(2) En caso de que se utilicen dos o más tipos de artes de pesca en un mismo período de 24 horas deberán presentarse por separado los datos correspondientes a cada tipo de arte.

Abreviaturas normalizadas de las principales especies de la zona NAFO

ABREVIATURAS	NOMBRES DE LOS PECES	
	EN ESPAÑOL	EN LATÍN
ALE	Pinchagua	<i>Alosa pseudoharengus</i>
ARG	Pejerrey	<i>Argentina silus</i>
BUT	Pámpano	<i>Peprilus triacanthus</i>
CAP	Capelán	<i>Mallotus villosus</i>
COD	Bacalao	<i>Gadus morhua</i>
GHL	Hipogloso negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>
HAD	Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
HER	Arenque	<i>Clupea harengus</i>
HKR	Locha	<i>Urophycis chuss</i>
HKS	Merluza atlántica	<i>Merluccius bilinearis</i>
MAC	Caballa	<i>Scomber scombrus</i>
PLA	Platija americana	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
POK	Carbonero	<i>Pollachius virens</i>
RED	Gallineta nórdica	<i>Sebastes marinus</i>
RNG	Granadero	<i>Macrourus rupestris</i>
SHR	Camarón	<i>Pandalus sp.</i>
SQU	Calamar	<i>Loligo pealei - Illex illecebrosus</i>
WIT	Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
YEL	Limanda nórdica	<i>Limanda ferruginea</i>

Abreviaturas normalizadas de los artes de pesca

ABREVIATURAS	ARTES DE PESCA
OTB	Red de arrastre de fondo con puertas (sin especificar si de costado o por popa)
OTB 1	Red de arrastre de fondo con puertas (de costado)
OTB 2	Red de arrastre de fondo con puertas (por popa)
OTM	Red de arrastre pelágica de puertas (sin especificar si de de costado o por popa)
OTM 1	Red de arrastre pelágica de puertas (de costado)
OTM 2	Red de arrastre pelágica de puertas (por popa)
PTB	Red de arrastre de fondo de pareja (dos buques)
PTM	Red de arrastre pelágico de pareja (dos buques)
GN	Redes de enmalle (no especificadas)
GNS	Redes de enmalle (fijas)
LL	Palangres (sin especificar si fijos o de deriva)
LLS	Palangres (fijos)
LLD	Palangres (de deriva)
MIS	Artes de pesca diversos
NK	Artes de pesca desconocidos

FICHA DE EVALUACIÓN DE REPERCUSIONES

REPERCUSIONES DE LA PROPUESTA EN LAS EMPRESAS Y, ESPECIALMENTE, LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYME)

Título de la propuesta:

Proyecto de Reglamento del Consejo por el que se establece un sistema de licencias que regule la actividad pesquera de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro en la zona de reglamentación definida por el Convenio NAFO (Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental).

Número de referencia del documento:

Propuesta

1. Habida cuenta del principio de subsidiariedad, ¿por qué es necesaria una normativa comunitaria en este campo y cuáles son sus principales objetivos?

La Comunidad es una de las once Partes contratantes de la NAFO desde 1978. La NAFO regula determinadas actividades pesqueras en la zona de reglamentación para garantizar una utilización óptima, una gestión racional y la conservación de los recursos pesqueros en esa zona.

Los principales objetivos del Reglamento propuesto consisten en la limitación del esfuerzo pesquero de las empresas de los Estados miembros interesados, sobre todo Alemania, España, Gran Bretaña y Portugal, de forma proporcional a las posibilidades de pesca en la zona. Para ello, la propuesta de la Comisión pretende regular además las cantidades máximas de capturas autorizadas (output), el número de buques, la capacidad de los mismos y los tiempos de pesca necesarios para capturar dichas cantidades (input).

Repercusiones en las empresas

2. ¿Quién se verá afectado por la propuesta?

- ¿Qué sectores empresariales?

El sector pesquero y, de forma especial, los armadores.

- ¿Qué dimensiones tendrán las empresas afectadas (proporción de pequeñas y medianas empresas)?

Se trata sobre todo de las empresas medianas que disponen de buques de grandes dimensiones con las correspondientes tripulaciones (35 a 40 tripulantes por buque).

- ¿Existen zonas específicas en la Comunidad en que se localicen dichas empresas?
Sí, las zonas costeras y los grandes puertos pesqueros de los Estados miembros interesados.
- 3. ¿Qué medidas deberán adoptar las empresas para ajustarse a la propuesta?
Adaptar la capacidad de pesca a las posibilidades reales y lícitas de pesca en la zona en cuestión.
- 4. ¿Qué efectos económicos puede tener la propuesta?
 - En los puestos de trabajo:
Tendrá necesariamente algunas consecuencias en los puestos de trabajo ya que, para efectuar la adaptación mencionada, será indispensable reducir la capacidad pesquera un 30% como mínimo, y será difícil encontrar alternativas suficientes dada la precariedad del estado de los recursos en los caladeros tradicionales de la flota interesada.
 - En las inversiones y la creación de nuevas empresas:
Los condicionantes que llevan consigo las medidas propuestas no fomentarán las inversiones ni la creación de nuevas empresas.
 - En la competitividad de las empresas:
Probablemente, la adaptación necesaria dará lugar a una disminución importante de la renta y, por tanto, de la competitividad de las empresas afectadas a corto plazo. En cambio, la reducción del exceso de capacidad y del exceso de pesca de las poblaciones de la zona podrá permitir una recuperación de estas poblaciones, garantizando de este modo la estabilidad de la actividad pesquera a medio y a largo plazo.
- 5. ¿Contiene la propuesta medidas que tengan en cuenta la situación específica de las pequeñas y medianas empresas (requisitos reducidos o diferentes, etc)?
No. Por otra parte, se plantean programas plurianuales paralelos en los aspectos estructural y socioeconómico para reducir al máximo, en general, los efectos de las medidas propuestas.

Consulta

- 6. Lista de las organizaciones a las que se ha consultado acerca de la propuesta y a las que se han expuesto los elementos esenciales de la misma.
La propuesta se debatirá con los Estados miembros en el Grupo de Política Pesquera Exterior una vez que la Comisión la haya adoptado oficialmente. También está previsto un debate en el Comité Económico y Social.

ISSN 0257-9545

COM(92) 394 final

DOCUMENTOS

ES

03

N° de catálogo : CB-CO-92-414-ES-C

ISBN 92-77-47614-1

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo